

OBLIGACIONES INTERNACIONALES PARA EVITAR LA IMPUNIDAD Y SUS FUENTES

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen múltiples fuentes que establecen que las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, sancionadas y que dichas sanciones deben ser efectivas dada la gravedad de los hechos, es decir evitar la impunidad. Las Naciones Unidas define impunidad de la siguiente manera:

“Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento **y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas**” (el destacado es nuestro).

De los instrumentos y fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Penal es posible señalar las siguientes:

- (1) *Preámbulo de Estatuto de Roma en sus párrafos 4 y 5 que señala la importancia del accionar de la justicia, que los hechos no deben quedar sin castigo, la importancia de poner fin a la impunidad y que su finalidad de las penas es la prevención de nuevos delitos:*

*“(...) Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto **no deben quedar sin castigo** y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que **sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,***

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes (...)” (El destacado es nuestro).

- (2) *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su ART. 4.2 que señala que los estados deberán castigar la tortura con penas adecuadas en consideración a la gravedad de los hechos. En específico señala:*

*“2. Todo Estado Parte castigará esos delitos **con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad**” (el destacado es nuestro)*

- (3) *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad, de la Naciones Unidas, en su principio N° 1 señala que los responsables deben ser sancionados con penas apropiadas y que los estados deben adoptar medidas eficaces. En específico señala:*

“Principio 1. Obligaciones generales de los estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad

*La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, **juzgadas y condenadas a penas apropiadas**, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.” (El destacado es nuestro)*

- (4) *Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad de las Naciones Unidas*, en su principio N° 19, inciso primero, indica que en la administración de justicia se deberán adoptar las medidas adecuadas para efectos de procesar, acusar y condenados debidamente. En específico señala:

“Principio 19. Deberes de los estados en materia de administración de la justicia

Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.”

- (5) *Resolución Sobre Impunidad, número 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas* en su punto 15 señala que las penas a quienes sean responsables sean adecuadas y proporcionales.

“15. Pide a todos los Estados que se cercioren de que el procedimiento penal se desarrolla con arreglo al derecho a una audiencia justa y pública ante un tribunal competente, independiente, imparcial y debidamente constituido de conformidad con el derecho internacional aplicable y a que velen por que las penas sean adecuadas y proporcionales a la gravedad del delito cometido”

- (6) *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134, párr. 296, en el que señala:*

*“296. La Corte ha valorado los resultados parciales del proceso penal. No obstante, más de 8 años después de ocurrida la masacre prevalece la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal, que se reflejan en dos aspectos: en primer lugar, la mayoría de los responsables no han sido vinculados a las investigaciones o no han sido identificados ni procesados. **En segundo lugar, la impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares que se han visto beneficiados con la inefectividad de la sanción** (supra párrs. 230, 240 y 96.126).” (El destacado es nuestro).*

(7) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110, párr. 232, en el que señala:

*“232. La Corte advierte que el Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos de este caso surta sus debidos efectos. Además, **el Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria.**” (El destacado es nuestro)*

(8) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153, párr. 92 en el cual señala:

*“92. La disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales⁷⁴. No obstante, la Corte reconoce que la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de las víctimas no ha quedado en la total impunidad mediante la aplicación de otras figuras penales. Por otro lado, en relación con la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención y las específicas obligaciones contenidas en las Convenciones Interamericanas sobre la materia señaladas, el Estado se obligó a tipificar las conductas de tortura y desaparición forzada de personas de manera consonante con las definiciones allí contenidas. No obstante, el Tribunal considera que si bien los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y “desaparición forzosa” permitirían la penalización de ciertas conductas que constituyen actos de esa naturaleza, un análisis de los mismos permite observar que el Estado las tipificó de manera menos comprensiva que la normativa internacional aplicable. El Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. **Además, la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar.**” (El destacado es nuestro)*

(9) Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186, párr. 208 en el cual señala:

*“208. La Corte observa que la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, **así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados***

están obligados a prevenir, erradicar y sancionar, de acuerdo con el Derecho Internacional.” (El destacado es nuestro)

(10) Corte IDH, Corte IDH. *Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, de 30 de mayo de 2018, párr. 31 y 38 el cual señala:

“31. Específicamente en lo que respecta a beneficios en la ejecución de la pena, en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 2012 emitida en el caso Barrios Altos (supra Considerando 9), este Tribunal se pronunció sobre cómo el otorgamiento indebido de los mismos puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, considerando lo siguiente:

En atención a la regla de proporcionalidad, los Estados deben asegurar, en el ejercicio de su deber de persecución de esas graves violaciones, que las penas impuestas no se constituyan en factores de impunidad, tomando en cuenta varios aspectos como las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Del mismo modo, el otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, como las ocurridas en el presente caso. [...]

Si bien aún en casos de graves violaciones a los derechos humanos el derecho internacional admite que ciertas circunstancias o situaciones puedan generar una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena, como por ejemplo la colaboración efectiva con la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen, el Tribunal considera que el Estado deberá ponderar la aplicación de tales medidas en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad. (Énfasis añadido)”

“33. En cuanto al argumento estatal relativo a que los representantes de las víctimas no han agotado los recursos internos y que ello debería impedirles acceder a esta jurisdicción respecto al “indulto por razones humanitarias” que fue concedido a Alberto Fujimori (supra Considerando 11), la Corte recuerda que el análisis que puede realizar en los casos Barrios Altos y La Cantuta no es el de casos en etapa de fondo, sino en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. El requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no está contemplado en la Convención Americana para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia. Por tanto, en uso de sus facultades de supervisión (supra Considerando 1), este Tribunal puede supervisar las actuaciones de cualquier órgano o poder del Estado que guarde relación con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias, en el entendido de que lo que puede ordenar al Estado está limitado por sus facultades de supervisión y no ejerce su competencia contenciosa de determinar la responsabilidad estatal. En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia corresponde evaluar, de forma motivada, si el Estado ha cumplido o no con las reparaciones ordenadas. Según el tipo de reparación que se trate, en determinados casos y circunstancias esta Corte podría considerar conveniente que órganos o poderes del Estado competentes que pueden pronunciarse respecto de la ejecución de esa reparación, lo hagan previamente a que este Tribunal valore si lo actuado a nivel interno es acorde o no a lo ordenado en la Sentencia”